COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-003-2018 – 23 de enero de 2018

Descripción del documento:

Calificación de Excusa presentada por el titular de la Autoridad Investigadora Sergio López Rodríguez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3, 5 y 6.

Fidel Gerardo Sierra Aranda **Secretario Técnico**	**Sindy Evelin Zamora Salas** **Subdirectora de Actas.**

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número AI-2017-466, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE"), por el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, Sergio López Rodríguez, por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV y último párrafo, 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")[1]; 1, 4, fracciones I y III, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO")[2], en sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil trece, el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia presentada por Servicio Excelencia, S.A. de C.V. ("Excelencia"), y ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica[3]; en el mercado del "*acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México[...]*". El diecisiete de octubre de dos mil trece, se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

SEGUNDO. El veinticinco de julio de dos mil quince, el Titular de la AI, emitió el Oficio de probable responsabilidad ("OPR"), por medio del cual ordenó emplazar a diversos agentes económicos por su probable responsabilidad en la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X de la Ley Federal de Competencia Económica; así como, por su probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica relativa referida, al haber suscrito y firmado documentos en los que se establecen condiciones contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia, respectivamente.

El OPR, fue notificado personalmente los días veinte y veintiuno de julio de dos mil quince.

TERCERO. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE, calificó como procedente la excusa formulada por el entonces Secretario Técnico, Sergio López Rodríguez, para tramitar y conocer del EXPEDIENTE; al actualizarse la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues intervino como defensor jurídico de diversos actos realizados durante la etapa de investigación del EXPEDIENTE, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos; específicamente en los juicios de amparo 80/2015, 1617/2015, 1700/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica,

---

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

[2] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

[3] Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, disposición vigente al momento en que posiblemente se realizaron las conductas que dan origen a esta investigación correspondiente al periodo de abril de dos mil catorce.

Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República ("JUZGADO"), respecto de los cuales fue delegado de la COFECE, para actuar en los procedimientos, respectivamente, e interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de la demanda de amparo 80/2015 y realizó una promoción informando al JUZGADO sobre el cumplimiento de la resolución respectiva; de igual manera, en el juicio de nulidad fiscal 2819/2014-EAR-01-12, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue señalado como representante de la COFECE y desahogó una vista respecto del desechamiento de la demanda.

CUARTO El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE emitió resolución por la que resolvió el procedimiento en forma de juicio del expediente DE-015-2013, en el cual se acreditó la probable responsabilidad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.("AICM"), por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica; para tal efecto con fundamento en el artículo 35, fracción I de la citada Ley , se ordenó la supresión y corrección de la práctica monopólica relativa por el AICM, misma que consistió en la abstención y obligación de realizar diversas conductas.

QUINTO. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el apoderado legal del AICM, presentó un escrito en el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución citada en el párrafo anterior.

SEXTO. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Sergio López Rodríguez, en su carácter de Titular de la Autoridad Investigadora[4], presentó en la oficialía de partes de la COFECE el memorándum número AI-2017-466, por medio del cual solicitó la calificación de excusa para conocer o tramitar el EXPEDIENTE, en términos de los artículos 33 y 36 de la LFCE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el Titular de la Autoridad Investigadora manifestó:

> *"Con fundamento en los artículos 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 122 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DISPOSICIONES), someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la calificación de la excusa para conocer del expediente DE-015-2013, en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Previo a mi nombramiento como Titular de la Autoridad Investigadora, me desempeñé como Secretario Técnico de la misma del primero de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete. Asimismo, previo a dicha posición, me desempeñé como Director General de Asuntos Contenciosos de esta COFECE, motivo por el cual, en dicho periodo tuve a mi cargo la*

[4] Cargo que ocupa a partir del primero de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de esta COFECE en sesión excepcional de veintiséis de junio del mismo año.

defensa jurídica de sus resoluciones y determinaciones, así como cualquier otro asunto donde la COFECE tuviera interés jurídico.

De este modo, en mi carácter de Director General de Asuntos Contenciosos participé como delegado y representante de la COFECE en la defensa de distintos procedimientos jurisdiccionales interpuestos en contra de diversas actuaciones emitidas en el expediente DE-015-2013, mismo que se señala a continuación:

No. Juicio	*Órgano Jurisdiccional*	*Quejoso/ Denunciante*	*Acto Impugnado*	*Participación de Sergio López Rodríguez*
80/2015	*Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO SEGUNDO)*	A	*Acuerdos que imponen multa como medida de apremio, de fechas 3 y 18 de marzo de 2015.*	*• Fui señalado como delegado de la COFECE. • Interpuse Recurso de Revisión. •Realicé una promoción informando al Juzgado sobre el cumplimiento.*
1700/2015	*JUZGADO SEGUNDO*	A	*Acuerdo de 21de octubre de 2015 que impone multa como medida de apremio.*	*• Fui señalado como delegado de la COFECE para actuar en el procedimiento*
2819/14-EAR-01-12	*JUZGADO SEGUNDO*	A	*Acuerdo de 22 de agosto de 2014 que impone multa como medida de apremio.*	*• Fui señalado como representante de la COFECE. • Desahogué una vista respecto del desechamiento de demanda.*
1617/2015	*JUZGADO SEGUNDO*	A	*Oficio de probable responsabilidad de 25 de junio de 2015.*	*• Fui señalado como delegado de la COFECE para actuar en el procedimiento.*

Al respecto, resulta importante resaltar el Juicio de Amparo 1617/2015, en el cual defendí la constitucionalidad del oficio de probable responsabilidad, así como las razones por las cuales, a consideración del entonces titular de la autoridad Investigadora, ciertas conductas denunciadas por A *habían prescrito para efectos de una probable responsabilidad en materia de Competencia Económica.*

En la primera instancia de dicho amparo, el JUZGADO SEGUNDO determinó negar el amparo de A *quien interpuso recurso de revisión. Dicho recurso fue tramitado bajo el toca R.A. 58/2016 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual mediante sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a* A *'[...] para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en la que tomando en consideración los lineamientos de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda'. El cumplimiento a dicha ejecutoria está a cargo de la Autoridad Investigadora.*

En virtud de lo anterior, someto a la presente calificación de excusa a consideración del Pleno de la COFECE, a efecto de evitar que, derivado de la defensa de diversas actuaciones emitidas en el expediente DE-015-2013 ante el Poder Judicial de la Federación,-en particular del oficio de probable responsabilidad de veinticinco de junio de dos mil quince en el juicio de amparo 1617/2015 y su recurso de revisión R.A. 58/2016, se pueda poner en duda mi imparcialidad en las

Eliminado: 23 palabras.

determinaciones que deriven del cumplimiento de la ejecutoria antes referida, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 36, párrafo segundo de la LFCE, prevé que las causales de impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora son aquella que resultan aplicables a los Comisionados de esta COFECE, mismas que se encuentran previstas en el artículo 24 de la LFCE. Dicho artículo establece en la parte relevante, lo siguiente:

> *"**Artículo 24.** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
> (...)
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
> (...)
> *Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.*
> (...)" [Énfasis añadido].

En este sentido, la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, establece como posible impedimento el haber defendido el asunto a favor o en contra de los interesados con anterioridad, situación que el suscrito podría actualizar en el presente caso, en atención a los antecedentes anteriormente citados.

Por último, resulta importante destacar que, en razón de mi cargo como Secretario Técnico de esta COFECE, presenté solicitud de excusa por el posible impedimento que hubiera tenido para conocer en el expediente DE-015-2013, que en ese momento se encontraba en la etapa de procedimiento seguido en forma de juicio. De este modo, en sesión ordinaria de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE calificó como procedente la solicitud de excusa del suscrito para conocer respecto del expediente DE-015-2013 al desempeñarme como Secretario Técnico, por actualizarse la causal de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE."

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LFCE, en el desempeño de su encargo, el Titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el ESTATUTO.

En ese sentido, en el numeral 36 de la LFCE se establece que el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE estará impedido[5] y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista

[5] De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica*

una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, considerando para tales efectos los casos de impedimento previstos para los Comisionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, de los hechos relatados por el Titular de la Autoridad Investigadora en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que plantea su impedimento considerando el hecho de que, durante el ejercicio del cargo de Director General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, participó como delegado y representante de la COFECE, en la defensa de distintos procedimientos jurisdiccionales interpuestos en contra de diversas actuaciones emitidas en el expediente DE-015-2013, específicamente en los juicios 80/2015, 1617/2015, 1700/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República.

Destacando que en el Juicio de Amparo 1617/2015, defendió la constitucionalidad del Oficio de Probable Responsabilidad, así como las razones por las cuales, a consideración del entonces titular de la Autoridad Investigadora, ciertas conductas denunciadas por [redacted] habían prescrito para efectos de una probable responsabilidad en materia de Competencia Económica.

En la primera instancia de dicho amparo, el JUZGADO SEGUNDO determinó negar el amparo de [redacted] por lo que interpuso el recurso de revisión correspondiente, el cual fue tramitado bajo el toca R.A. 58/2016 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México

Eliminado: 2 palabras.

---

interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable", Jurisprudencia I.6o.C. J/44; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.

y jurisdicción en toda la República, y en el que mediante sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete se resolvió, entre otras cosas, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a [redacted] "[…] *para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra, en la que tomando en consideración los lineamientos de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda*". El cumplimiento a dicha ejecutoria está a cargo de la Autoridad Investigadora.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que la Autoridad Investigadora, pidió al Pleno de la COFECE que se calificara su excusa en términos de la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, que establece:

> "***Artículo 24.*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
>
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> […]
>
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y* […]".

De la transcripción anterior, se advierte que los hechos señalados por el Titular de la Autoridad Investigadora en el escrito de solicitud de excusa, actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, pues en el desempeño de sus funciones como entonces Director General de Asuntos Contenciosos, actuó como defensor en el asunto y como funcionario que gestionó el asunto en contra de alguno de los interesados, considerando que en la demanda de amparo promovida por [redacted], defendió la constitucionalidad del Oficio de Probable Responsabilidad derivado del Expediente, así como las razones por las cuales, a consideración del entonces titular de la Autoridad Investigadora, ciertas conductas denunciadas por [redacted] habían prescrito para efectos de una probable responsabilidad en materia de Competencia Económica, e interpuso el recurso de revisión correspondiente.

En consecuencia, se advierten elementos suficientes que actualicen la causal de impedimento prevista en la fracción IV, del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al Titular de la Autoridad Investigadora, conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de lo señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del Titular de la Autoridad Investigadora para conocer respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

Eliminado: 3 palabras.

Notifíquese personalmente al Titular de la Autoridad Investigadora. Así lo resolvió el Pleno, por unanimidad de votos en la sesión ordinaria de mérito[6], ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-309 del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

[6] La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el expediente DE-015-2013, en virtud de que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE mediante acuerdo calificó como procedente la solicitud de excusa presentada por la Comisionada; sin embargo, vota en la presente solicitud de excusa, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

8 de diciembre de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Expediente:	DE-015-2013.
Asunto General:	Solicitud de calificación de excusa presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión, para conocer del expediente DE-015-2013.
Agentes Económicos:	Servicio Excelencia, S.A. de C.V. y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
Sesión del Pleno:	7 de diciembre de 2017.
Voto:	En el sentido del Acuerdo.

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.